

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veinte
(2020)

CUSTODIA No. 1100131100032018 0725

Decídese por el Despacho el recurso de reposición, contra el auto adiado 30 de julio de 2020, mediante el cual se negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

La apoderada de la parte actora, funda la inconformidad en la jurisprudencia, relacionada con el defecto procedimental con el exceso de ritualidad y el juez no da prevalencia al derecho sustancial, por lo que la exigencia sobre los hechos que el testigo debe rendir en su testimonio es un formalismo, por lo que la prueba no puede ser rechazada, cuando las pruebas son necesarias y útiles. Que el Juez debe interpretar la solicitud de pruebas y la decisión tomada, es porque esta próximo a vencerse el término de que trata el artículo 121 del C. G. del P. y no puede fundar una nulidad, pues entre las citadas por el artículo 133 ídem no se encuentra la exigencia del artículo 212 íbidem.

En relación con las pruebas pedidas a través de oficios, trae a colación la jurisprudencia que refiere "a las pruebas de oficio", que permite al juez llegar a la verdad y constituye un deber legal.

Solicita entonces revocar el auto y acceder a las pruebas testimoniales y de oficio pedidas con la demanda.

CONSIDERACIONES:

El procedimiento civil establece que, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro del término y oportunidades** señalados para ello en el Código.

En casos como el que nos ocupa, las pruebas pedidas se encuentran contenidas en el libelo incoatorio, con la contestación de la demanda, que incluye excepciones y, consecuentemente, el escrito que descurre esos medios exceptivos, también pueden contener solicitud de pruebas.

Establece el art 212 del C. G. del P. “petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse, el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo el mandato citado, claro es que al solicitar la prueba, en este caso la testimonial, deben atenderse las exigencias que contiene la norma, y es así como para cada testigo que se cita deben señalarse DOMICILIO, RESIDENCIA O LUGAR DONDE PUEDEN SER CITADOS Y, **CONCRETAMENTE** los hechos sobre los cuales va a atestiguar la persona llamada, es decir sobre lo que le conste respecto a uno o varios hechos CONCRETOS, no SUCINTAMENTE como así lo expresaba el modificado art. 219 del C. del P.C.

Lo que pretende el recurrente, al citar la jurisprudencia, es que se tenga en cuenta los testimonios solicitados con la demanda, cuando de manera concreta no indicó sobre que hechos iban a deponer, pues ni siquiera el acápite - de manera general - señala que los citados depondrán de los hechos descritos en punto de la prueba, requisito éste que no se puede suplir.

El postulado legal es claro y no admite mayores interpretaciones jurisprudenciales, sin embargo, es necesario indicar que en relación con el domicilio o residencia, el requisito se suple, al constituirse el procedimiento en un sistema oral, concentrado en una única audiencia y, donde se exige la presencia de los testigos en la misma, a fin de absolver su declaración, so pena que ante su ausencia se prescinda de su declaración (literal b) regla 3ª del artículo 373 del C. G. del P.), circunstancia que en el caso, en nada perjudica el mero transcurso del tiempo que exige el artículo 121 del C. G. del P, si tenemos en cuenta que, entre noviembre de 2018 a mayo de 2019, se encontraba suspendido el término de la

actuación, por aplicación del amparo de pobreza y por interpretación del artículo 154 ídem.

Y, no existe preocupación alguna por parte de esta juzgadora, en cuanto al vencimiento del término del año, toda vez que al tiempo de suspensión de términos indicado, se suma el período comprendido entre 16 de marzo de 2020 y al 30 de junio del mismo año, inclusive, dada la emergencia sanitaria a nivel mundial, producto del brote por COVID-19, que fue declarada por el Gobierno Nacional y el ente competente - en nuestro caso - el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos Nos.11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, entre otros, como se indicará en auto separado, y que impide que el término de un año haya vencido, razón más que justa y que garantiza los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad que deben reinar en todas las actuaciones judiciales.

Entonces, refulge claro que, lo que debe suplir esta juzgadora, en la interpretación del artículo 212, es el domicilio o residencia del testigo, pero no los hechos concretos sobre los cuales depondrá el compareciente, al concentrarse la actuación en una única audiencia oral, donde la declaración busca obtener una respuesta con énfasis en punto de lo pedido por la parte que así la reclama, sin que por ello se constituya en un "formalismo" exagerado, pues si finalmente no es ese el objeto, ¿para que entonces el procedimiento lo exige?

En cuanto a la existencia de nulidad, de las consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., no requiere mayor claridad, si se tiene en cuenta que el "control de legalidad" realizado, tiene por objeto garantizar a las partes el debido proceso, y si bien dentro del rigorismo y la taxatividad de las causales que el articulado impone, no contiene la literalidad del artículo 212, no lo es menor que al "interpretar el procedimiento", no es admisible por el juzgador pretermittir el término probatorio, que si se encuentra enlistado en el numeral 5º, sin perjuicio que las peticiones se rechacen o nieguen.

Por último en cuanto a las "pruebas de oficio" que refiere la recurrente, para lo cual cita la jurisprudencia, comparte esta censora que son necesarias para llegar a la verdad, no obstante,

ese argumento no nada tiene que ver si repasamos el contenido de su petición, en el acápite respectivo, pues no se trata de "pruebas de oficio" sino de la solicitud de pedir una información a través de "oficio" o misiva, con destino a algunas entidades que relaciona, sobre las que no se dio cumplimiento al artículo 78 y 173 del C. G. del P., conforme se señaló.

El Despacho aclara que la declaración de terceros y su comparecencia es carga que debe asumir quien solicita el medio probatorio, pero bajo el cumplimiento de los requisitos de la norma procesal, como quedo anotado, incluyendo de manera concreta los hechos sobre los cuales versa su declaración.

Corolario de lo anterior, no se revocará el auto atacado, sin perjuicio del decreto de pruebas de oficio por parte del Juzgado, que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 30 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9cf66643cbb74ae3b3423fb52f92725b4fbe51d87043f320979d872384b7f2

Documento generado en 10/09/2020 04:50:05 p.m.

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 78 DE HOY 11 SEP 2020

La Secretaria *[Signature]*